



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0013/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0227, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0227, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo es el siguiente:

*ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación incoado por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDП), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00369, dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos precedentemente expuestos.*

La decisión anterior fue notificada a la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDП) mediante el Acto núm. 1333/2021, instrumentado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación de la solicitud de suspensión**

La Oficina Nacional de Defensa Pública trató la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud anterior fue notificada a la representante legal de la señora Lissy Shakyra Méndez Alcántara (parte demandada), en su domicilio de elección, mediante el Acto núm. 787-2024, del veintiocho (28) de junio de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticuatro (2024), instrumentado por Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

El expediente fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

*Los medios de casación han sido reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y dilucidados a su vez por aspectos, por convenir a la solución que se adoptará. En ese contexto en un primer aspecto la parte recurrente plantea, en esencia que el tribunal comete falta motivación y contradicción, falta de base legal e incurre en desnaturalización, puesto que la única motivación para justificar que la recurrida es una empleada de estatuto simplificado la plantea en el numeral 13 de la página 16, manifestando que esto se debe "en razón de sus funciones", cuando no formó parte del contradictorio original la identificación de las funciones de la demandante, pero tampoco explica cuáles son esas supuestas funciones que se relacionan con el Estatuto Simplificado; que en realidad el cargo que ostentaba la demandante es de libre nombramiento, de modo que el propio artículo 94 de la Ley núm. 41- 08 le faculta al Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública a desvincular de la institución a todo empleado que entra ende ese renglón; la realidad es que desde enero de 2010, la recurrida pasó como empleada de confianza a la posición de Directora Administrativa de la Oficina Nacional de Defensa Pública cuya posición está bajo la dependencia y elección directa del Director de la ONDP, según lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece el artículo 22 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. (sic)*

*La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la hoy recurrente en ningún momento del proceso desconoció que su estatuto fuera simplificado, sino que procuraba que no le fuera acordada la totalidad de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley de Función Pública, ya que según la hoy recurrente, la recurrida debe solicitarle al Poder Judicial la indemnización relativa al período comprendido desde el 8 de septiembre de 1997 hasta el 2010, debido a que la institución -ONDП- fue creada en el 2004 y adquirió personería jurídica y presupuestaria en el 2010, desconociendo totalmente lo dispuesto en la normativa que rige la materia, específicamente en el artículo 60 de la Ley de Función Pública y el artículo 96 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, así como el principio de unidad del Estado. (sic)*

*Luego de analizar la sentencia impugnada, así como los documentos que conforman el presente expediente, se constata que la señora Lissy Shakrya Méndez Alcántara fundamentó sus pretensiones en derechos especiales instituidos para empleados de estatuto simplificado, a saber, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. (sic)*

*En ese orden, este plenario ha comprobado que los alegatos de la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDП) ante el tribunal de envío no contienen mención de que la recurrente era una empleada de confianza y libre remoción; por lo contrario, sus alegatos en defensa del recurso contencioso administrativo se centraron en pedir su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad por extemporáneo, por falta de objeto, o en su rechazo, alegando que durante la gestión se hizo una auditoria de la Cámara de Cuentas en la que salieron a relucir una serie de anomalías e ineficiencia en la gestión de la recurrente, pero su categorización como empleada de estatuto simplificado no fue cuestionada por la parte hoy recurrente. (sic)*

*Que el alegato invocado es una cuestión de hecho y no un medio de orden público que pueda ser suplido de oficio por el juzgador, por lo que era ante el tribunal de envío que la parte recurrente tenía que hacer los reparos de lugar, máxime cuando dicho aspecto (categoría de servidora pública de la recurrente) fue el motivo de la primera casación de este proceso. (sic)*

*Así las cosas, resulta improcedente que dicha cuestión sea traída ahora como alegato nuevo en casación; en este sentido, al verificar que no fue expresa o implícitamente propuesto al tribunal del cual proviene la decisión recurrente y no se impone su examen de oficio, procede declararlo inadmisible por novedoso. (sic)*

*Aduce la parte recurrente que el tribunal de envío obvió que la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, en el artículo 22 le confiere la potestad al Director de desvincular a los servidores públicos que están bajo su dominio; que desnaturalizó los hechos invocados en el proceso judicial, ya que, para ordenar el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública indicó en el cuerpo de la sentencia únicamente que "se demostró que la Oficina Nacional de Defensa Pública no había seguido el debido proceso de ley" refiriéndose a las fases establecidas en el art. 87 de la Ley núm. 41-08 de función pública, evadiendo en todo momento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que las faltas cometidas por la Sra. Lissy Shakira Méndez Alcántara constituyen una acción antijurídica que perturba la misión para la que fue creada la ONDP; que tampoco tomó en cuenta el artículo 88 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública el cual establece el periodo transitorio en el que la ONDP permanecería adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia y solo funcionalmente independiente, en ese sentido, las certificaciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos de la ONDP, y utilizadas como pruebas por la Sra. Lissy Shakira Méndez Alcántara, hacen referencia al periodo en que todavía la Oficina Nacional de Defensa Pública era dependiente de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia objeto del presente recurso no debió anular la carta de desvinculación, porque el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado en la sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero de 2015, así como también, en la sentencia TC/0056/15, de fecha 30 de marzo de 2022 acerca de la autonomía de los órganos constitucionales con personalidad jurídica como la Oficina Nacional de Defensa Pública. (sic)*

*En respuesta a estos alegatos, la parte recurrente sostiene que la hoy recurrente se ha limitado a transcribir los medios de su primer recurso de casación, puesto que en el presente recurso -el segundo-, refiere que la sentencia impugnada "no debió anular la carta de desvinculación de fecha 29 de enero de 2020", cuando en la especie, la sentencia objeto de la casación rechaza la nulidad de la carta de desvinculación y procede a otorgar la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública. (sic)*

*De la transcripción anterior así como del dispositivo de la sentencia impugnada descrito en la parte inicial de esta decisión se constata que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal consideró que la falta atribuida a la recurrida no era grave por lo que no ameritaba el proceso disciplinario previo establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública para desvincularla, rechazando la nulidad del acto de desvinculación solicitada, limitándose a otorgarle las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la norma por cese injustificado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante de la suspensión de sentencia**

El solicitante, la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDП), procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

*Que en el presente escrito, se trata de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada de manera individual a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. SCJ-SR-24-00034, de fecha 30 de abril del año 2024, emitida por las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ). (sic)*

*Que en este proceso se aprecia que la sentencia núm. SCJ-SR-24-00034, de fecha 30 de abril del año 2024, emitida por las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), se aparta del precedente constitucional con el que se demuestra el criterio de esta alta Corte, con respecto al deber de mantener los principios rectores de la administración pública, reinando EL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, donde se demuestra que el ordenamiento jurídico administrativo no obedece al desorden, sino que, las actuaciones de la administración deben ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siempre consonó con el artículo 138 de la constitución, donde se establece que el Estatuto de los funcionarios públicos es de reserva de Ley. (sic)*

*El precedente constitucional de esta alta corte, muestra que para la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es necesario, según sentencia núm. TC/0450/20, de fecha 29 de diciembre del año 2020, cito; h. (...), este tribunal ha adoptado de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional (por todas, Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de 2013) los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar -en este caso, (i) la suspensión– no afecte intereses de terceros en el proceso. (sic)*

*Que el daño no sea reparable económicamente; proceder con la entrega del dinero por parte de la Oficina Nacional de Defensa Pública a la Lcda. Lissy Shakira Méndez Alcántara, le causaría un daño al Estado ya que sería imposible el retorno del dinero a la institución, ya que en el caso de la especie es evidente que la decisión de la Suprema Corte de Justicia transgrede la Ley y la Constitución, como el artículo 138, que establece que el estatuto del funcionario público es de carrera de Ley, prohibiendo conceder derechos distintos a lo que establece la Ley, así como reza el artículos 19 y 20 de la Ley 41-08, sería ir en contra de la legalidad que establece la constitución y la Ley, ya que se diferencia que los derechos del funcionario de libre nombramiento y remoción es diferente al del funcionario de carrera. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es evidente que existe una diferencia entre el funcionario de libre nombramiento y remoción y el empleado de carrera y el tribunal adquiere, al decidir su sentencia núm. SCJ-SR-24- 00034, de fecha 30 de abril del año 2024, debió reconocer que debe primar el artículo 138 de la constitución, ya que el estatuto del funcionario público es de carrera de Ley y que al decidir sobre lo que versa en la constitución y la Ley, es su deber incluso de oficio ya que es de orden público. (sic)*

*Que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la suspensión de la ejecución de la sentencia; existe apariencia de buen derecho toda vez que se solicita que sea aplicado el estatuto del funcionario público, según establece la constitución en su artículo 138, donde se refiere que el estatuto del funcionario público es de reserva de Ley, en este sentido la Ley 41-08, señala en los artículos 19 y 20 que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, en ese sentido no le pueden ser asignados derechos a funcionarios de libre nombramiento y remoción y que no contempla la Ley ya que son derechos especiales para otra categoría de funcionarios, máxime que en ninguna instancia fue probada por la recurrente, que se trata de un cargo de carrera y que del mismo no se ha presentado concurso de mérito y oposición que legitime que es un cargo de carrera. (sic)*

*Que el otorgamiento de la medida cautelar -en este caso, la suspensión- no afecte intereses de terceros en el proceso; indiscutiblemente este proceso consta de dos partes, la Oficina Nacional de Defensa Pública y la Lcda. Lissy Shakira Méndez Alcántara, por lo que, no hay intereses de terceros. El artículo 138 de la constitución de la república, establece de orden público la calificación de los funcionarios públicos en sus diferentes estatutos y es tarea del juzgador evaluarlo incluso de oficio,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el sentido de que los derechos de estos funcionarios dependerán totalmente de su estatuto y calificación, en virtud de los derechos que les asigna la propia Ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

Si bien la solicitud de suspensión que nos ocupa fue notificada el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la parte demandada, la señora Lissy Shakrya Méndez Alcántara en el domicilio de su representante legal, mediante el Acto núm. 787-2024 instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del solicitante, en el expediente no consta escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente solicitud de suspensión, son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
2. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDП) del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 787-2024, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a partir de la notificación de la desvinculación de la señora Lissy Shakrya Méndez Alcántara de la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDП), quien —inconforme— interpuso un recurso contencioso-administrativo que se ventiló ante la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. El treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dicha sala emitió la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00145, que acogió el referido recurso de manera parcial, anuló la carta de desvinculación de la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDП), ordenó la reincorporación de la servidora al mismo puesto, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta su reintegro, el pago de las vacaciones no disfrutadas, el equivalente a treinta (30) días laborables correspondiente a las vacaciones del año dos mil veinte (2020), más la proporción correspondiente hasta la ejecución de la sentencia y el pago apropiado al salario de navidad del año dos mil veinte (2020), más la proporción pertinente hasta la ejecución de la sentencia.

La referida sentencia fue recurrida en casación por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDП) y resuelta mediante Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034, del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso. Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este plenario y actualmente es el objeto de la presente solicitud de suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad**

Se estima que la presente demanda en suspensión resulta admisible por los motivos siguientes:

9.1. La demanda en suspensión de decisiones jurisdiccionales se halla supeditada al curso de una instancia principal. Ese proceso principal, en la especie, ha de ser un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con la condición de que: a) sea interpuesto contra la misma sentencia cuya suspensión se está procurando y b) que ese recurso, a la fecha en que se conozca de la suspensión, no haya sido resuelto por el colegiado constitucional.

9.2. Considerando que en la especie la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDП) está procurando la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034 y esta es objeto de un presente recurso de revisión constitucional interpuesto el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que consta en el expediente núm. TC-04-2025-0981 y que a la fecha no ha sido resuelto por este colegiado constitucional, es posible inferir que la demanda de que se trata cumple con el presupuesto de admisibilidad antedicho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Con base en lo anterior, ha lugar a declarar admisible la presente demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

**10. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Sobre la presente solicitud de suspensión de los efectos ejecutivos de sentencia, el Tribunal Constitucional presenta las siguientes consideraciones:

10.1. La demandante solicita la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decisión que, como advertimos en parte anterior, rechazó el recurso de casación presentado.

10.2. Mediante el escrito contentivo de la presente demanda en suspensión, la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida extraordinaria hasta tanto se decida la suerte de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, marcado bajo el número TC-04-2025-0981, sometido contra la aludida sentencia núm. SCJ-SR-24-00034. En este contexto, conforme a la doctrina de esta sede constitucional, este cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

10.3. Tal como se desprende de lo anterior, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, establece que la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es una medida de naturaleza excepcional. Esto es así porque *su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* (TC/0046/13)

10.4. En efecto, ello se debe a que el recurso de revisión constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se presenta —como vimos antes— en contra de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo establece el artículo 277 de la Constitución. En ese sentido, la excepcionalidad de la suspensión *se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor*, pues las decisiones que *hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez, y romper dicha presunción —consecuentemente— afecta la seguridad jurídica creada por estas— y solo debe responder a situaciones muy excepcionales.* (TC/0255/13)

10.5. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

10.6. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional procede si tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0097/12). Tal como juzgamos en nuestra Sentencia TC/0243/14, esto supone que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjuicios irreparables al demandante». Y para evitar algún «perjuicio irreparable» —dijimos en esa misma decisión— que debe entenderse como aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

10.7. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas del solicitante reviste los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*<sup>1</sup>

10.8. De ahí, pues, que para la concesión de una medida cautelar como la suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia precisáramos que:

*De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la*

<sup>1</sup> Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.<sup>2</sup>*

10.9. En este caso concreto, a los fines de lograr la suspensión de la referida decisión, la parte demandante arguye:

*Que el daño no sea reparable económicamente; proceder con la entrega del dinero por parte de la Oficina Nacional de Defensa Pública a la Lcda. Lissy Shakira Méndez Alcántara, le causaría un daño al Estado ya que sería imposible el retorno del dinero a la institución, ya que en el caso de la especie es evidente que la decisión de la Suprema Corte de Justicia transgrede la Ley y la Constitución, como el artículo 138, que establece que el estatuto del funcionario público es de carrera de Ley, prohibiendo conceder derechos distintos a lo que establece la Ley, así como reza el artículos 19 y 20 de la Ley 41-08, sería ir en contra de la legalidad que establece la constitución y la Ley, ya que se diferencia que los derechos del funcionario de libre nombramiento y remoción es diferente al del funcionario de carrera.*

*Es evidente que existe una diferencia entre el funcionario de libre nombramiento y remoción y el empleado de carrera y el tribunal adquiere, al decidir su sentencia núm. SCJ-SR-24- 00034, de fecha 30 de abril del año 2024, debió reconocer que debe primar el artículo 138 de la constitución, ya que el estatuto del funcionario público es de carrera de Ley y que al decidir sobre lo que versa en la constitución y la Ley, es su deber incluso de oficio ya que es de orden público.*

<sup>2</sup> Sentencia TC/0250/13, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. De lo anterior se desprende que la parte solicitante sostiene que resulta indispensable suspender la ejecución de la sentencia, dado que esta implica obligaciones de carácter económico cuya materialización —mediante el pago a la señora Lissy Shakyra Méndez— ocasionaría un perjuicio al Estado, al ser prácticamente imposible recuperar los fondos entregados.

10.11. El Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) (precedente reiterado en la Sentencia TC/0040/25), lo siguiente:

*(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.*

10.12. En el estudio de la instancia que sustenta la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal constitucional advierte que la sentencia contra la cual solicita la suspensión la demandante, la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDП), rechazó el recurso de casación, por lo que confirmó la sentencia de la corte *a quo*, que ordenó el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de la desvinculación hasta su reintegro y la proporción correspondiente a las vacaciones y Navidad, es decir, el fin buscado es un asunto puramente económico.

10.13. Es preciso destacar que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) y TC/0194/16, del treinta y uno de (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

10.14. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para frenar la conclusión de los procesos.

10.15. En virtud de lo anterior es evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos trazados en nuestra jurisprudencia constitucional para la procedencia de la medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en suspensión, pues no se identifica ninguna de las causales excepcionales que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han identificado como propicias para la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional; ni tampoco un escenario nuevo en ocasión del cual esta corporación deba consentir la tutela cautelar pretendida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDП), respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDП), respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDП); y a la parte demandada, Lissy Shakrya Méndez Alcántara.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**